



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta de octubre de dos mil diecisiete.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, así como 75 y 76 de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-971-SPA-535 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se presentó ante esta entidad, una denuncia referente a la inadecuada disposición de residuos de la construcción (cascajo), el cual fue depositado al lado del Pozo Tulyehualco 38, en calle Canal Nacional, en contra espalda de un parque denominado Parque Acuático Coyoacán en la Delegación Coyoacán.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Residuos sólidos

La presente denuncia se refiere a la inadecuada disposición de residuos de la construcción (cascajo), a un lado del Pozo Tulyehualco 38, en calle Canal Nacional, en la Delegación Coyoacán, al respecto, la Ley de Residuos Sólidos en su artículo 3 fracción XXXVII, menciona que un residuo sólido es:

(...) el material, producto o subproducto que sin ser considerado peligroso, se descarte o se deseche y que sea susceptible de ser aprovechado o requiera sujetarse a métodos de tratamiento o disposición final (...)

Asimismo, de acuerdo con el artículo 31, fracción V de la misma Ley:

(...) Los residuos de la demolición, mantenimiento y construcción civil en general (cascajo), se considera para el mismo ordenamiento residuo sólido de manejo especial no peligroso (...).



Por otra parte, el artículo 32 de esta Ley menciona que los residuos de manejo especial estarán sujetos a planes de manejo, conforme a las disposiciones que establezca ésta, sus reglamentos y ordenamientos jurídicos, de carácter local y federal que al efecto se expidan para su manejo, tratamiento y disposición final.

Del mismo modo, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal en el artículo 169 fracciones I y II mencionan que:

(...) Durante las diferentes etapas del manejo de residuos sólidos, se prohíbe: I. El depósito o confinamiento en sitios no autorizados y II. El fomento o creación de basureros clandestinos (...).

Así como lo que establece el artículo 25 fracciones I y VIII de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, que a la letra dice:

(...) Queda prohibido por cualquier motivo: I. Arrojar o abandonar en la vía pública, áreas comunes, parques, barrancas y en general en sitios no autorizados, residuos sólidos de cualquier especie y VIII. Fomentar o crear basureros clandestinos (...).

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo 4 reconocimientos de hechos establecidos en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, constatando que en el sitio motivo de la presente denuncia depositaron costales con cascajo, tanto a un costado del Pozo Tulyehualco 38 de SACMEX, como en la acera sobre Canal Nacional, donde se encuentra el parque denominado Parque Acuático Coyoacán.

Dado lo anterior, la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales dependiente de la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, solicitó al Director General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Coyoacán que en apoyo a esta Entidad, girara sus instrucciones a quien correspondiera a fin de que se retirara el cascajo que se encuentra a un costado del Pozo Tulyehualco 38 y en el Parque Acuático Coyoacán en la calle Canal Nacional en esa demarcación. Solicitud que no fue atendida.

No obstante lo anterior en llamada telefónica con el Jefe de la Unidad Departamental de Áreas Verdes del Área de Gestión Urbana de la Ciudad de México, informó que la Subdirección de Limpieza Urbana de la misma Agencia, es la encargada de atender la colecta de residuos sólidos en las vías primarias por lo que informó que el mismo se comunicaría con el Subdirector para informarle lo del cascajo en Canal Nacional. Al respecto con fecha 11 de octubre del presente año, en reconocimiento de hechos realizado por el personal de esta Entidad constató que el cascajo había sido retirado, tanto del Pozo 38 Tulyehualco, como de la acera donde se encuentra el Parque Acuático Coyoacán.

En conclusión, toda vez que el cascajo fue retirado del lugar, esta Procuraduría no cuenta con elementos suficientes que acrediten un posible incumplimiento a la legislación ambiental vigente.

Por lo anterior, esta Entidad se encuentra imposibilitada materialmente para continuar con la investigación de los hechos, por lo que se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría.



RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató que tanto en el Pozo Tulyehualco 38, como en la acera donde se ubica el Parque Acuático Coyoacán, sobre Canal Nacional, en la Delegación Coyoacán, habían depositado varios costales con cascajo, no obstante, personal adscrito a la Agencia de Gestión Urbana de la Ciudad de México retiró en ambos lugares el cascajo.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento.

LMH/EGCH/YBH/jld